

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicado: 11001400302220220109600 Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIO HORACIO CARRILLO DUARTE.

Asunto. RECURSO DE REPOSICION

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 12 de enero de 2024, notificado por estado el 15 de enero de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 12 de enero de 2024, notificado por estado el 15 de enero de 2024, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad, con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P y en consecuencia que la parte actora no dio impulso al proceso, se ordeno terminar el proceso por desistimiento tácito.

Al respecto me permito indicar, que, si se procedió a realizar impulsos procesales dentro del presente proceso, las cuales han sido las siguientes:

1. El día 20 de junio de 2023, se radico memorial al Juzgado solicitando remisión de oficio de aprehensión.

A partir de esta prueba, se afirma al Despacho que no es procedente que su decisión cobre ejecutoria, por cuanto vulnera el derecho sustancial y al debido proceso de Banco de Occidente S.A.

Bajo este entendido, dentro de este asunto no se han configurado las conductas que materializan el desistimiento tácito, ello ceñido a la postura que defiende la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, veamos:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Pues contrario a determinar una falta de actividad procesal por parte de la actora y que pueda implicar aplicar el decreto desistimiento de tácito, es menester manifestar el último movimiento procesal previo al auto de fecha 12 de enero de 2024, notificado en el estado del día 15 de enero de 2024, se realizó el día 20 de junio de 2023 por medio del cual se radicó memorial solicitando oficio de aprehensión.

Es así que el interés de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito, con sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La Jurisprudencia conceptualizada inmediatamente dispone que la figura del desistimiento tácito tendiente a sancionar al demandante cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta, lo cual no se configura dentro del presente proceso al demostrarse que si se cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado.

SEGUNDO: la prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negritas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las

normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).”

Disposición legal que sigue vigente, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Por lo anterior, es menester indicar que el Juzgado al decretar el desistimiento tácito incurrió en un exceso ritual manifiesto, el cual vulnera el derecho sustancial que tiene la parte actora dentro del proceso de la referencia, puesto que renunció a tener en cuenta la verdad de los fácticos, en este caso al que en efecto se ha tenido el total interés para seguir con la ejecución del proceso de la referencia como se narra en párrafos anteriores, convirtiendo la situación en una inaplicación de la justicia material. Con sustento en la sentencia T-130 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez, que aduce:

“6. La providencia judicial controvertida incurrió en exceso ritual manifiesto

6.1. Una de las sentencias fundadoras de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la T-1306 de 2001, en la cual se dijo que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”.

En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”.[\[57\]](#) Posteriormente, en 2003, en un caso en que el juez aplicó una regla procedimental en contravía de las circunstancias del caso sostuvo la Corte:

“(…) aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.” [\[58\]](#)

6.2. Así, es claro para la Corte que el modelo constitucional que impera en Colombia, deja en los hombros de los jueces la misión de ejercer la justicia y para ello los dota de un amplio margen de apreciación en la valoración de las pruebas y en la interpretación del derecho. El Juez, en el caso concreto, es el llamado a valorar cómo se han de aplicar los diferentes referentes jurídicos aplicables de forma armónica y coherente, según los hechos específicos que se hayan valorado. Por supuesto, dicha apreciación no resulta proporcional cuando su ejercicio supone el sacrificio significativo de principios o derechos constitucionales importantes, como sucede, por ejemplo, con una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio desconociendo que en las decisiones independientes de la justicia, “prevalecerá el derecho sustancial” (art. 228 CP) y se debe respetar que la Constitución es “norma de normas” (art. 4 CP). El principio de la prevalencia del derecho sustancial ha sido sostenido por esta Corte desde su jurisprudencia temprana, y rige tanto para los procedimientos administrativos como para los judiciales, de tal manera que las reglas procedimentales, cuya importancia no se pone en duda, no pueden aplicarse de forma tal que se conviertan en barreras para lograr la justicia material, o como el caso en concreto, que atropellen los derechos de quien pretende defenderse en un proceso.[\[59\]](#)

6.3. Uno de los objetivos del derecho procesal es la realización de los derechos sustanciales y la garantía de imparcialidad y equilibrio en el proceso. No obstante, cuando la aplicación de la norma va en contravía de dicho objetivo, pierde su sentido y el juez debe dar prevalencia a la protección de los derechos afectados. De otra forma, el juez puede incurrir en un defecto procedimental que amenace los derechos en juego. La Corporación ya ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos

sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.”

Por todo lo anterior, el auto que decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, debe ser revocado y en su lugar se debe proceder a continuar con el proceso de la referencia y en su lugar requerir a la sijn para que informe el trámite que se le dio el oficio No. 2015/2022 radicado directamente por esta sede judicial.

De otro lado, La ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo, son los siguientes:

“Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial: El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.
2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.
3. El desistimiento del acreedor.”

La misión del Juez en la petición de Pago Directo, concluye cuando, como en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado.

Anexo decisión del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, donde se pronuncia sobre este tema, aceptando que en efecto por tratarse de un procedimiento especial de PAGO DIRECTO no era posible dar aplicación a ese artículo 317 del C.G.P.

“(…) Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando taxativamente establece el artículo

2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.”

Como soporte de lo anteriormente expuesto a este recurso se anexa el auto mediante el cual el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. reconoce la especialidad el presente proceso, afirmando que

“la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión”.

Como otro soporte, el Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá resolvió revocar la decisión del Juez sexto (06) Civil Municipal de Bogotá quien terminó por desistimiento tácito un proceso de pago directo, con base en el siguiente argumento:

“(…) la naturaleza del trámite indica que con posterioridad a la orden de aprehensión, la actividad se debe reclamar de las autoridades de policía que son las encargadas justamente de aprehender del vehículo, finalizándose la labor del juzgado, y como lo anota el propio apelante (folio 28) la tarea del juez luego de decretar la aprehensión, finaliza.

La dificultad sin duda, surge al decretar la terminación en la forma reprochada por el apelante, pues, el auto que así lo resolvió, además, levantó la orden de aprehensión que en el presente caso no tiene una dimensión cautelar sino más bien sustancial o definitiva, pues la tal orden de aprehensión implica la materialización del pago que pide el acreedor, pago este que se efectuará con la entrega del vehículo perseguido.

En ese panorama, esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C.G. del P. en cuanto a la terminación por la inactividad que haya perdurado más de un año, puesto que, de ser así se le estaría dando al acreedor el término de un año desde que retira el oficio de aprehensión dirigido a las autoridades para que ellas procedan de conformidad, sin embargo, si en dicho lapso el rodante no se encuentra, el acreedor vería obstaculizada la petición, al haberse decretado la terminación por desistimiento tácito, ante el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega, sabiendo que esa actividad no le corresponde solamente a la parte solicitante.”

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito a su despacho dejar sin valor y efecto el auto objeto de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 15 de enero de 2024.

PRUEBAS

Memorial del 20 de junio de 2023, se radico memorial al Juzgado solicitando oficio de aprehension.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

26

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Proceso No.2018-0227

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a determinar el trámite del recurso en subsidiario de apelación que impetró el apoderado de la actora, en contra del proveído de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto bajo los presupuestos normativos del artículo 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación a folios (24 a 25).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Observa el Despacho que en efecto nos encontramos ante una solicitud de entrega de un vehículo para el pago directo en virtud a la garantía mobiliaria constituida en favor del actor, solicitud que vale la pena indicar se encuentra reglada por la Ley 1676 de 2013, concordante con el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando la presente solicitud solo puede darse por terminada en los eventos que taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Razones estas suficientes para revocar el auto calendado el 5 de agosto de 2019.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA	
El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy a las 8:00 A.M.	
<i>[Handwritten initials]</i>	2 SEP 2019
La Secretaria	

o.f.

Bogotá D.C., 2 AGO. 2019

Ref: 11001400305220190035800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 4 julio de 2019, mediante el cual se requirió al ejecutante para que acreditara el diligenciamiento del Oficio No. 019-1506, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme señala que atendiendo a la naturaleza de la solicitud de pago directo no le es aplicable el desistimiento tácito.

Además argumenta la inaplicabilidad de esta figura dado que este mecanismo de pago directo se agota cuando el juez ordena la aprehensión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, en tratándose del mecanismo de ejecución por pago directo, la solicitud aprehensión se circunscribe a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir que este tipo de asuntos, por voluntad del legislador, tiene un régimen especial que determina las reglas previstas para adelantar su trámite.

Así, el párrafo 2° del art. 60 de la ley 1676 de 2013, prevé que "Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"

Quiere decir lo anterior, que la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por último, respecto de las formas de terminación señaladas en el artículo 2.2.2.4.2.22, acótese que las mismas se aplican al procedimiento de ejecución especial y no al de pago directo.

Por lo anteriormente, se revocará el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de alzada, no se concederá atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

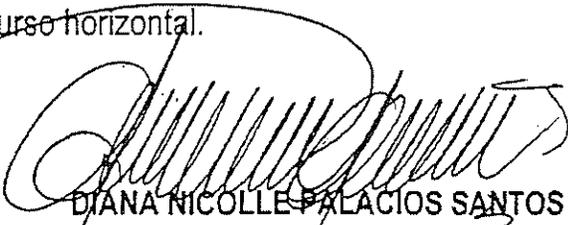
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 4 de Julio de 2019 (fl.24), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Negar la concesión del recurso de apelación, atendiendo a la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	129
fijado hoy _____	a las 8.00 A.M.
RAFAEL CARILLO HINOJOSA	
Secretario	

5 AGO. 2019

Akb

Eduardo Garcia

De: Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:30
Para: cimpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Ref. Proceso de Pago Directo Rad. 2022-01096 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARRILLO DUARTE JULIO HORACIO (SOLICITUD DE OFICIO)

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso de Pago Directo Rad. 2022-01096 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARRILLO DUARTE JULIO HORACIO

Asunto: Solicitud oficio de aprehensión

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente se sirva remitir el oficio que decreta la aprehensión del vehículo de objeto del presente asunto de PLACA: DOS680 a las entidades correspondientes, lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022 y el mismo sea copiado a mi dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S. de la J.

Referencia: Radicado: 11001400302220220109600 Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIO HORACIO CARRILLO DUARTE. (RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 4:37 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (614 KB)

RECURSODESISTIMIENTO.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.